

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 52/1962, de 29 de noviembre, por el que se declaran de urgencia las obras de reconstrucción, reparación, defensa, encauzamiento y demás que sean necesarias, como consecuencia de inundaciones y otros siniestros declarados o que se declaren catastróficos.

Las recientes catástrofes producidas en determinadas zonas del país por fenómenos atmosféricos súbitos e incluso repetidos no sólo aconsejan la adopción de medidas y realización de obras conducentes a evitar o combatir las inundaciones y otros siniestros declarados o que se declaren de carácter catastrófico, sino también a la celeridad de la acción administrativa con que debe procederse en dichos casos, mediante la simplificación de los trámites administrativos ordinarios.

Por lo expuesto, en uso de la atribución contenida en el artículo trece de la Ley de Cortes y de conformidad y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas, previa declaración por el Gobierno del carácter catastrófico del siniestro que dé lugar a ello y en la zona a que afecte la declaración:

A) Para aplicar el artículo veintitres de la Ley de siete de julio de mil novecientos once a los proyectos de reconstrucción, reparación y limpieza de las obras de defensa, regularización, corrección de los cursos de aguas y encauzamiento de los mismos, aprobados o que se aprueben, para remediar daños originados por inundaciones y evitar la repetición de los mismos y para ejecutar dichas obras sin el auxilio de las comarcas interesadas.

B) Para ejecutar, también sin auxilio de las comarcas o Municipios interesados, las obras de reconstrucción y reparación de las de riego y abastecimiento, distribución y saneamiento y las de carreteras y caminos, incluso travesía de poblaciones.

Artículo segundo.—Todos los gastos necesarios para la ejecución de las obras comprendidas en el artículo anterior, incluso los derivados de las operaciones de desescombro de los sistemas de riego de las zonas regables, de la red de carreteras, caminos y travesía de poblaciones, se sufragarán con cargo al presupuesto ordinario del Ministerio de Obras Públicas o a los créditos extraordinarios que se habiliten legalmente.

Artículo tercero.—Se declaran de reconocida urgencia y, en consecuencia, se exceptúan de las solemnidades de subasta y concurso, pudiendo su ejecución concertarse directamente por la Administración o ejecutarse directamente por ésta, las obras a que se refiere el artículo primero y en general las obras, previa declaración del carácter catastrófico del siniestro que dé lugar a ellas, cualquiera que sea su importe, de urbanización, construcción y reparación de viviendas, de recuperación o restablecimiento de terrenos agrícolas, plantaciones y demás mejoras permanentes realizadas por el Estado, así como las de primer establecimiento y reconstrucción de servicios públicos que acometan el Estado, las Diputaciones Provinciales, por sí o en colaboración con los Municipios afectados, y estos propios Municipios, como consecuencia de la necesidad de crearlos o de restablecerlos.

A los efectos de expropiación forzosa, se declara también de urgencia la ocupación de los bienes y terrenos necesarios para la ejecución de las obras en este artículo comprendidas.

Artículo cuarto.—En modo alguno quedará supeditada, en los correspondientes contratos, la iniciación efectiva de las obras

a la constitución de fianza por el contratista, que tendrá el carácter de expediente separado o independiente. La demora de la constitución de aquella se sancionará con un recargo del diez por ciento sobre la misma, que se hará efectivo, de no satisfacerlo el contratista voluntariamente, con arreglo al Estatuto de Recaudación.

Artículo quinto.—Cualquiera que sea la cuantía del contrato a celebrar, los expedientes relativos a las obras acogidas a este Decreto-ley quedarán dispensados de la audiencia previa del Consejo de Estado.

Tanto la Intervención General de la Administración del Estado y las Delegadas de la misma, así como cualquier otro Organismo administrativo que, por razón de su competencia, haya de entender en el expediente, despacharán su tramitación con carácter de absoluta preferencia.

Artículo sexto.—El presente Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y de él se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY 53/1962, de 29 de noviembre, sobre Bancos industriales y de negocios.

La base sexta de las contenidas en la Ley dos mil novecientos sesenta y dos, de catorce de abril, sobre Ordenación del Crédito y la Banca, ordena la promulgación del Estatuto legal de los Bancos industriales y de negocios, asignándole como función primordial la de promover nuevas empresas industriales, animar y vitalizar así la iniciativa privada y colaborar en la financiación a largo plazo.

Es esta una de las tareas de más urgente realización entre las encomendadas al Gobierno en aquella Ley, ya que la creación de nuevos Bancos de esa clase permitirá aprovechar al máximo las posibilidades que el ahorro disponible para la inversión ofrezca a la economía patria.

En los preceptos que configuran el régimen de los Bancos industriales y de negocios se ha procurado hacer compatibles las facilidades de todo orden que los Establecimientos de esta clase necesitan para desenvolver su actuación promotora y financiera con las adecuadas cautelas que también precisan para su sana y segura expansión.

Se ha querido, además, evitar toda rigidez innecesaria mediante el establecimiento de fórmulas flexibles. En este sentido, la limitación establecida en otras legislaciones del plazo durante el cual los Bancos pueden poseer los títulos emitidos por las Empresas en que participan, se ha sustituido por un sistema de estímulos indirectos para la enajenación a través de la concesión de beneficios fiscales que disminuyen en función del plazo durante el cual tales valores sean mantenidos en las carteras de los Bancos; sistema que, por otra parte, fomenta la creación de los negocios más rápidamente rentables, que son los menos susceptibles de ocasionar tendencias inflacionarias.

La obtención de recursos por los Bancos industriales y de negocios, aparte sus propios capitales y reservas, se facilita con la concesión de exenciones tributarias y otros privilegios respecto de los bonos de caja y obligaciones que emitan, los cuales proporcionarán al ahorro otra nueva e interesante modalidad de colocación que faltaba en nuestro sistema.

Por último, se prevé un régimen transitorio para la acomodación al Estatuto de los actuales Bancos que opten por convertirse en industriales.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y en uso de la autorización que me concede el artículo trece de la Ley de Cortes, y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,